

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



RESOLUCIÓN N° 0010-2021/SBN-OAF

San Isidro, 28 de Mayo de 2021

VISTO:

El Informe N° 480-2021/SBN-OAF-SAA de fecha 26 de mayo 2021 emitido por el Sistema Administrativo de Abastecimiento de la Oficina de Administración y Finanzas, el Memorándum N° 00205-2021/SBN-OAF-TI de fecha 25 de mayo de 2021; y,

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 16.1 del artículo 16 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del estado, establece que: “El área usuaria requiere los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación. Los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad”;

Que, el numeral 29.1 del artículo 29 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señala que: “Las Especificaciones Técnicas, los términos de referencia o el expediente técnico de obra, que integren el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que se ejecuta, incluyendo obligaciones de levantamiento digital de información y tecnologías de posicionamiento espacial, tales como la georreferenciación, en obras y consultorías de obras. El requerimiento incluye, además los requisitos de calificación que se consideren necesarios”;

Que, en el numeral 30.1 del Art. 30 de la Ley de Contrataciones del Estado, señala que: “La Entidad puede cancelar el procedimiento de selección, en cualquier momento previo a la adjudicación de la Buena Pro, mediante resolución debidamente motivada, basada en razones de fuerza mayor o caso fortuito, cuando desaparezca la necesidad

de contratar o cuando persistiendo la necesidad, el presupuesto inicialmente asignado tenga que destinarse a otros propósitos de emergencia declarados expresamente, bajo su exclusiva responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el reglamento”;

Que, en el numeral 67.1 del Art. 67º del Reglamento, señala que cuando “La Entidad decida cancelar total o parcialmente un procedimiento de selección, por causal debidamente motivada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 de la Ley, comunica su decisión dentro del día siguiente y por escrito al comité de selección o al órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, debiendo registrarse en el SEACE la resolución o acuerdo cancelatorio al día siguiente de esta comunicación. Esta Cancelación implica la imposibilidad de convocar el mismo objeto contractual durante el ejercicio presupuestal, salvo que la causal de la cancelación sea la falta de presupuesto”;

Que, con fecha 16 de octubre de 2020 se convocó el Procedimiento de Selección denominado Adjudicación Simplificada N° 007-2020/SBN-OEC en el SEACE 3.0, para la Adquisición e Instalación de Equipos para la Mejorar la Comunicación entre Servidor y Storage;

Que, mediante Memorandum N° 00205-2021/SBN-OAF-TI de fecha 25 de mayo de 2021, el Supervisor de Tecnología de la Información señala lo siguiente: que no resulta posible persistir en la necesidad de la adquisición e instalación de equipos para mejorar la comunicación entre servidores y Storage, por los siguientes sustentos técnicos: **i)** Tener poco espacio en el sistema de almacenamiento (Storage), el requerimiento actual no es suficiente para los servicios actuales, **ii)** El crecimiento de los nuevos servicios implementados en las máquinas virtuales ya no es el adecuado, es por ello que nace la necesidad de ampliar más nodos en Cluster (servidores físicos), y así tener los servicios de la entidad con alta disponibilidad y continuidad, **iii)** El crecimiento y futuras demandas de recursos de almacenamiento y máquinas virtuales, para las imágenes satelitales, capturas de fotos y videos no es suficiente. Se hace necesario adquirir un nuevo nodo en Cluster (servidor físico), **iv)** La degradación del servidor actual del controlador de dominio hace necesario la adquisición de nuevos servidores. Es importante tener redundancia en este servicio que es tan crítico para la entidad, y **v)** La necesidad de mejorar la contingencia a través del mini data center de la oficina de Navarrete;

Que, en el artículo 30 de la Ley de Contrataciones del Estado, señala que: “La Entidad puede cancelar el procedimiento de selección, en cualquier momento previo a la adjudicación de la Buena Pro, mediante resolución debidamente motivada, basada en razones de fuerza mayor o caso fortuito, cuando desaparezca la necesidad de contratar o cuando persistiendo la necesidad, el presupuesto inicialmente asignado tenga que destinarse a otros propósitos de emergencia declarados expresamente, bajo su exclusiva responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el reglamento”;

Que, la Dirección Técnica Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, señalo en la Opinión N° 030-2010/DTN en relación a la cancelación de un procedimiento de selección que si: “(...) el requerimiento ha ido determinado adecuadamente pero, antes de otorgarse la buena pro, este varia al punto

que resulta innecesario contratar en las condiciones previstas originalmente, podría afirmarse que la necesidad original ha desaparecido y, por tanto, estaríamos ante uno de los supuestos de cancelación del proceso previstos en el artículo 34° de la Ley (...);

Que, en el numeral 67.1 del Art. 67° del Reglamento, señala que cuando “La Entidad decida cancelar total o parcialmente un procedimiento de selección, por causal debidamente motivada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 de la Ley, comunica su decisión dentro del día siguiente y por escrito al comité de selección o al órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, debiendo registrarse en el SEACE la resolución o acuerdo cancelatorio al día siguiente de esta comunicación. Esta Cancelación implica la imposibilidad de convocar el mismo objeto contractual durante el ejercicio presupuestal, salvo que la causal de la cancelación sea la falta de presupuesto”;

Que, en el artículo 67.2 del Reglamento señala que: “La resolución o acuerdo que formaliza la cancelación está debidamente motivada y es emitida por el funcionario que aprobó el expediente de contratación u otro de igual o superior nivel”;

Que, en el Art 69 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, indica lo siguiente: “Los procedimientos de selección culminan cuando se produce algunos de los siguientes eventos: (...) b) se cancela el procedimiento”;

Con el visado del Sistema Administrativo de Abastecimiento;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 16.1 del artículo 16 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado; el numeral 29.1 del artículo 29 del Reglamento de la Ley mencionada, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y el literal h) del artículo 27 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, aprobado por el Decreto Supremo N°016-2010-VIVIENDA;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Aprobar la CANCELACIÓN del Procedimiento de Selección por Adjudicación Simplificada N° 007-2020/SBN-OEC de la Adquisición e Instalación de Equipos para la Mejorar la Comunicación entre Servidor y Storage, basada en la desaparición de la necesidad de contratar, conforme a lo dispuesto en el numeral 30.1 del Artículo 30 de la Ley N° 30225.

Artículo 2º.- Disponer el registro de la presente Resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado, SEACE, de conformidad con el numeral 67.1 del artículo 67 del Reglamento de la Ley N° 30225.

Artículo 3º.- Encargar al Sistema Administrativo de Abastecimiento, la notificación de la presente Resolución y la realización de los trámites que correspondan, en el ámbito de su competencia.

Regístrese y comuníquese

Visado por:

SAA

Firmado por:

JEFE DE LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS